RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACION. 13001310300120200004300

JUAN PABLO LONDOÑO <juanlondonomesa@gmail.com>

Mar 23/11/2021 11:04 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nicolás ipuz peña <nicolas_ipuz@hotmail.com>

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Demandante	**DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S**
Demandado	**LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**
Radicado	**13001310300120200004300**
Ref.	**RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACION.**

JUAN PABLO LONDOÑO MESA identificado con C.C. 1.037.620.357 de Envigado, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 293 505 del C.S de la J., en calidad de apoderado de **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I., Frente** Al auto del 18 de noviembre del 2021 dictado dentro del proceso con radicado **13001310300120200004300,** procedo a presentar recurso de reposición según el articulo 318 y 319 del código general del proceso, y si no se concede este, en subsidio presento el recurso de apelación según el articulo 320 y sig. del código general del proceso, viendo los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 18 de noviembre del 2021 se dicto auto dentro del proceso con radicado 13001310300120200004300, por medio del cual se cito a audiencia y se decretaron las pruebas dentro del proceso.

Segundo: En el numeral segundo, del resuelve de dicho auto, se rechazo una prueba solicitada de la siguiente manera:

> *"No se accede a oficiar a las sociedades demandantes, para que aporten el Certificado del Proveedor CP, mediante el cual no deba facturar el IVA, como quiera que la prueba va encaminada, según la parte excepcionante, a probar que la facturas no cumplen con lo preceptuado en el artículo 617 del E.T., recordándose que los requisitos de los títulos valores aquí ejecutados, ya fueron desatados a través de auto de calendas 17 de junio de 2021; aunado a que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. consagra que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

TERCERO: Dicha decisión debe ser vista por el fallador, ya que la prueba solicitada es fundamental dentro del proceso en referencia, para tomarse una decisión a fondo debidamente, y al haberse negado su decreto se violan los derechos a mi representado;

CUARTO: En dicha decisión se debe observar, que la prueba solicitada lo que busca es comprobar que la factura no fue proferida debidamente, principalmente no se siguió la norma tributaria por parte del PROVEEDOR Y/O LOS DEMANDANTES, viendo que esto es fundamental en la operación cambiaria, y como lo explicamos en la excepción presentada con la contestación de la demanda en donde indicamos el literal, "FALTA DE REQUITIOS ESTABLECIDOS EN EL LITERAL (C) DEL ARTÍCULO 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO" se debieron de haber seguido todos los requisitos que el articulo 617 trae en la cual la parte demandante realizó el cobro del IVA en cero (0) se debió haber facultado esto aportando el certificado al Proveedor – CP que debió haber obtenido para realizarlo así.

Dicha prueba no se debió haber negado por el fallador toda vez que esta es una prueba totalmente procedente, puesto que, la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, reafirmó el deber de los jueces de revisar, inclusive oficiosamente si los títulos que sirvan de base para el proceso ejecutivo cumplen con los requisitos formales y sustanciales que la ley comercial y tributaria exige, al respecto véase la sentencia STC3298-2019, es decir, la jurisprudencia ha establecido que dichos requisitos sí pueden ser estudiados y reconocidos por el Juez en la sentencia, ya que el fallador debe verificar el contenido de los títulos valores y sus requisitos formales y de fondo, como no lo ha indicado la corte:

> o **"3.** Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "*potestad-deber*" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.
>
> Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:
>
> **…** "*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia* (…)*, dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal* (…)"….

Como observamos el fallador tiene el deber legal de verificar y evaluar los títulos valores, sus contenidos, ya sea al indicarse el proceso en sus debido momentos de admisión , y en todo el proceso incluyendo la sentencia , si es necesario, mas que todo en un punto tan crucial como es la norma tributaria, y la legitimidad de haber cobrado dicho IVA como lo realizó el demandante.

Aunado a ello, no podemos perder de vista el deber que conforme al numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso, tienen los jueces para obtener las pruebas que sirven de fundamentos para verificar los hechos alegados por la partes, por lo tanto, la negación de la prueba solicitada podría constituirse en un incumplimiento de los deberes de los Jueces y una clara y palmaria violación del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

QUINTO: Aparte de lo que explicamos en el numeral cuarto queremos expresar al juez que se debe observar que la prueba esta encaminada a que el fallador verifique que sí existió una factura y un negocio jurídico, no entendemos por que se tiene la discriminación del IVA en cero (0) , toda vez que esta es una obligación que debía seguir el proveedor, en el sentido de que estos debieron de haber realizado la facturación del IVA como lo pide la norma y el porcentaje reglamentario, o por defecto debió mediar un certificado, al Proveedor – CP; como lo explicamos en la excepción de la contestación de la demanda en donde indicamos el literal, "FALTA DE REQUITIOS ESTABLECIDOS EN EL LITERAL (C) DEL ARTÍCULO 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO" , con esta prueba buscamos que se verifique por el fallador que no existió ningún negocio jurídico entre la partes, ya que no entendemos por que la parte demandante realizó el cobro del IVA en cero (0) y no aportó el certificado al Proveedor – CP que debía tener para no causar el IVA o causarlo como lo realizó, mi mandante no tenía asentado en su contabilidad el negocio jurídico para generar algún certificado y solicitar mas adelante lo pertinente a la DIAN; Por lo cual si no mediaba el cobro del IVA y/o certificado CP que debía haberse proferido por mi mandante, cosa la cual no se profirió nunca , no tenemos conocimiento como pudo el proveedor demostrar ante la entidad correspondiente DIAN poder asentar el negocio jurídico, por lo cual el fallador debe ver que este certificado no existió nunca por la parte correspondiente ya que no se tenía conocimiento del negocio, y si el demandado facturó el IVA como lo realizó, debe tener este certificado.

Como explicamos esta prueba esta encaminada a comprobar que no se siguieron los requisitos que nos trae el articulo 617 del Estatuto Tributario y de igual manera que el fallador pueda dar constancia de que nunca existió un negocio jurídico y al no existir este, mi mandante no tenía conocimiento de este negocio que mediaba , para poder asentarlo en su contabilidad, a tal instancia que el demandante no sigue la norma tributaria ya que indicó que el valor del IVA es cero (0) y/o no tenia el certificado tributario debidamente por mi mandante ya que este no conocía que existía un negocio jurídico, perdiendo la factura sus atributos de ser clara expresa y exigible aparte de esto teniendo un objeto ilícito.

En este sentido debemos observar que también se puede considerar lo mencionado es un requisito que puede estar enmarcado sobre los requisitos formales pero de igual manera sobre los materiales y contener derechos sustanciales contenido en la norma , ya que estamos discutiendo la violación a la norma por parte de los demandantes, al proveedor facturar el IVA en cero (0), (por lo cual este sí realizó la facturación de este), y no demostrar su facultad para haberlo realizado así, al verse esto el fallador debe ver que este hecho, se puede discutir a través de excepciones de fondo, y debe ser fallado en la sentencia, ya que lo que se discute es que el acreedor violo la norma ante la entidad correspondiente ya que realizó el cobro del IVA en cero (0) sin poderlo haber realizado así , dando así que la factura pierda su claridad y no siguiendo lo que trae la norma, perdiendo su facultad de ser clara expresa y exigible, aparte de esto teniendo un objeto contrario a la ley o un objeto ilícito, e

identificarse que nunca existió un negocio jurídico, ya que mi mandante no tenia conocimiento de la existencia de las facturas y los valores alegados.

LA DISCUSIÓN en cuestión es el valor del IVA que se debía facturar, y que el demandante viola la norma al realizar su facturación en ceros, motivo por le cual se pierde la calidad del titulo valor, no teniendo estas una claridad y un objeto ilícito, principalmente como explicamos, el certificado no existe ya que el negocio jurídico no se dio a la vida y existe un negocio ilícito, y la facturación en cero (0) demuestra aparte de esto la FALTA DE REQUITIOS ESTABLECIDOS EN EL LITERAL (C) DEL ARTÍCULO 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

FUNDAMENTOS:

Art 318 y siguientes del código general del proceso; 320 y sig del código general del proceso. Estatuto tributario; Decreto 1740 de 1994, Artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario y 1o del Decreto 653 de 1990, Articulo 617 del E.T. "

PETICIONES:

Solicito a usted señor juez:

Primero: Se solicita reponer el numeral segundo del auto de fecha 18 de noviembre del 2021 en el cual se cito a audiencia y se decretaron pruebas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, solicitamos que se proceda a decretar la prueba solicitada correspondiente a "Se oficie a las sociedades demandantes, DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S , para que hagan llegar a su Despacho, el Certificado del Proveedor CP, mediante el cual no deba facturar el IVA, lo anterior en cumplimiento en lo establecido en el Parágrafo 2o del Decreto 1740 de 1994, para efectos de la exención prevista en los Artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario y 1o del Decreto 653 de 1990, esta prueba la solicitamos para probar que la facturas de ventas no cumplen con lo preceptuado en el articulo 617 del E.T. "

Tercero: Si no se repone el auto solicitamos que se conceda el recurso se apelación, según el articulo 320 y siguientes del código general del proceso, y se proceda con lo pertinente, dándose el trámite del recurso de apelación según la norma y la jurisprudencia.

ANEXOS:

RECURSO PRESENTADO.

NOTIFICACIONES:

Demandado y Apoderado del demandado:

Dirección:

CL. 60B SUR N 44-100 – LATITUD SUR, OFICINA 904 – SABANETA ANTIOQUIA.

Correo electrónico del apoderado juanlondonomesa@gmail.com

Teléfono: 318 8 09 6363.

Atentamente;

SALUDOS,

Juan Pablo Londoño

Abogado - Esp. En derecho de negocios

Oficina Londoño Mesa Asociados

Cel. 318 809 6363 - Tel. (+574) 6129639

✉. juanpablo@londonomesa.com

✉. juanlondonomesa@gmail.com

VISITANOS EN REDES: Facebook – Instagram - @londonomesa.a

http://londonomesa.com/

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, reproducción, lectura, revisión, retransmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original, tenga presente que puede ser ilegal. Si usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo (eliminarlo) de su sistema.

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Demandante	**DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S**
Demandado	**LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**
Radicado	**13001310300120200004300**
Ref.	**RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACION.**

JUAN PABLO LONDOÑO MESA identificado con C.C. 1.037.620.357 de Envigado, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 293 505 del C.S de la J., en calidad de apoderado de **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I., Frente** Al auto del 18 de noviembre del 2021 dictado dentro del proceso con radicado **13001310300120200004300,** procedo a presentar recurso de reposición según el articulo 318 y 319 del código general del proceso, y si no se concede este, en subsidio presento el recurso de apelación según el articulo 320 y sig. del código general del proceso, viendo los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 18 de noviembre del 2021 se dicto auto dentro del proceso con radicado 13001310300120200004300, por medio del cual se cito a audiencia y se decretaron las pruebas dentro del proceso.

Segundo: En el numeral segundo, del resuelve de dicho auto, se rechazo una prueba solicitada de la siguiente manera:

> *"No se accede a oficiar a las sociedades demandantes, para que aporten el Certificado del Proveedor CP, mediante el cual no deba facturar el IVA, como quiera que la prueba va encaminada, según la parte excepcionante, a probar que la facturas no cumplen con lo preceptuado en el artículo 617 del E.T., recordándose que los requisitos de los títulos valores aquí ejecutados, ya fueron desatados a través de auto de calendas 17 de junio de 2021; aunado a que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. consagra que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

TERCERO: Dicha decisión debe ser vista por el fallador, ya que la prueba solicitada es fundamental dentro del proceso en referencia, para tomarse una decisión a fondo debidamente, y al haberse negado su decreto se violan los derechos a mi representado;

CUARTO: En dicha decisión se debe observar, que la prueba solicitada lo que busca es comprobar que la factura no fue proferida debidamente, principalmente no se siguió la norma tributaria por parte del PROVEEDOR Y/O LOS DEMANDANTES, viendo que esto es fundamental en la operación cambiaria, y como lo explicamos en la excepción presentada con la contestación de la demanda en donde indicamos el literal, "FALTA DE REQUITIOS ESTABLECIDOS EN EL LITERAL (C) DEL ARTÍCULO 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO" se debieron de haber seguido todos los requisitos que el articulo 617 trae en la cual la parte demandante realizó el cobro del IVA en cero (0) se debió haber facultado esto aportando el certificado al Proveedor – CP que debió haber obtenido para realizarlo así.

Dicha prueba no se debió haber negado por el fallador toda vez que esta es una prueba totalmente procedente, puesto que, la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, reafirmó el deber de los jueces de revisar, inclusive oficiosamente si los títulos que sirvan de base para el proceso ejecutivo cumplen con los requisitos formales y sustanciales que la ley comercial y tributaria exige, al respecto véase la sentencia STC3298-2019, es decir, la jurisprudencia ha establecido que dichos requisitos sí pueden ser estudiados y reconocidos por el Juez en la sentencia, ya que el fallador debe verificar el contenido de los títulos valores y sus requisitos formales y de fondo, como no lo ha indicado la corte:

- **"3.** Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "*potestad-deber*" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

  Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

  … "*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia* (…), *dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan*

eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)"….

Como observamos el fallador tiene el deber legal de verificar y evaluar los títulos valores, sus contenidos, ya sea al indicarse el proceso en sus debido momentos de admisión , y en todo el proceso incluyendo la sentencia , si es necesario, mas que todo en un punto tan crucial como es la norma tributaria, y la legitimidad de haber cobrado dicho IVA como lo realizó el demandante.

Aunado a ello, no podemos perder de vista el deber que conforme al numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso, tienen los jueces para obtener las pruebas que sirven de fundamentos para verificar los hechos alegados por la partes, por lo tanto, la negación de la prueba solicitada podría constituirse en un incumplimiento de los deberes de los Jueces y una clara y palmaria violación del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

QUINTO: Aparte de lo que explicamos en el numeral cuarto queremos expresar al juez que se debe observar que la prueba esta encaminada a que el fallador verifique que sí existió una factura y un negocio jurídico, no entendemos por que se tiene la discriminación del IVA en cero (0) , toda vez que esta es una obligación que debía seguir el proveedor, en el sentido de que estos debieron de haber realizado la facturación del IVA como lo pide la norma y el porcentaje reglamentario, o por defecto debió mediar un certificado, al Proveedor – CP; como lo explicamos en la excepción de la contestación de la demanda en donde indicamos el literal, "FALTA DE REQUITIOS ESTABLECIDOS EN EL LITERAL (C) DEL ARTÍCULO 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO" , con esta prueba buscamos que se verifique por el fallador que no existió ningún negocio jurídico entre la partes, ya que no entendemos por que la parte demandante realizó el cobro del IVA en cero (0) y no aportó el certificado al Proveedor – CP que debía tener para no causar el IVA o causarlo como lo realizó, mi mandante no tenía asentado en su contabilidad el negocio jurídico para generar algún certificado y solicitar mas adelante lo pertinente a la DIAN; Por lo cual si no mediaba el cobro del IVA y/o certificado CP que debía haberse proferido por mi mandante, cosa la cual no se profirió nunca , no tenemos conocimiento como pudo el proveedor demostrar ante la entidad correspondiente DIAN poder asentar el negocio jurídico, por lo cual el fallador debe ver que este certificado no existió nunca por la parte correspondiente ya que no se tenía conocimiento del negocio, y si el demandado facturó el IVA como lo realizó, debe tener este certificado.

Como explicamos esta prueba esta encaminada a comprobar que no se siguieron los requisitos que nos trae el articulo 617 del Estatuto Tributario y de igual manera que el fallador pueda dar constancia de que nunca existió un negocio jurídico y al no existir este, mi mandante no tenía conocimiento de este negocio que mediaba , para poder asentarlo en su contabilidad, a tal instancia que el demandante no sigue la norma tributaria ya que indicó que el valor del IVA es cero (0) y/o no tenia el certificado tributario debidamente por mi mandante ya que este no

conocía que existía un negocio jurídico, perdiendo la factura sus atributos de ser clara expresa y exigible aparte de esto teniendo un objeto ilícito.

En este sentido debemos observar que también se puede considerar lo mencionado es un requisito que puede estar enmarcado sobre los requisitos formales pero de igual manera sobre los materiales y contener derechos sustanciales contenido en la norma , ya que estamos discutiendo la violación a la norma por parte de los demandantes, al proveedor facturar el IVA en cero (0), (por lo cual este sí realizó la facturación de este), y no demostrar su facultad para haberlo realizado así, al verse esto el fallador debe ver que este hecho, se puede discutir a través de excepciones de fondo, y debe ser fallado en la sentencia, ya que lo que se discute es que el acreedor violo la norma ante la entidad correspondiente ya que realizó el cobro del IVA en cero (0) sin poderlo haber realizado así , dando así que la factura pierda su claridad y no siguiendo lo que trae la norma, perdiendo su facultad de ser clara expresa y exigible, aparte de esto teniendo un objeto contrario a la ley o un objeto ilícito, e identificarse que nunca existió un negocio jurídico, ya que mi mandante no tenia conocimiento de la existencia de las facturas y los valores alegados.

LA DISCUSIÓN en cuestión es el valor del IVA que se debía facturar, y que el demandante viola la norma al realizar su facturación en ceros, motivo por le cual se pierde la calidad del titulo valor, no teniendo estas una claridad y un objeto ilícito, principalmente como explicamos, el certificado no existe ya que el negocio jurídico no se dio a la vida y existe un negocio ilícito, y la facturación en cero (0) demuestra aparte de esto la FALTA DE REQUITIOS ESTABLECIDOS EN EL LITERAL (C) DEL ARTÍCULO 617 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

FUNDAMENTOS:

Art 318 y siguientes del código general del proceso; 320 y sig del código general del proceso. Estatuto tributario; Decreto 1740 de 1994, Artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario y 1o del Decreto 653 de 1990, Articulo 617 del E.T. "

PETICIONES:

Solicito a usted señor juez:

Primero: Se solicita reponer el numeral segundo del auto de fecha 18 de noviembre del 2021 en el cual se cito a audiencia y se decretaron pruebas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, solicitamos que se proceda a decretar la prueba solicitada correspondiente a "Se oficie a las sociedades demandantes, DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S , para que hagan llegar a su Despacho, el Certificado del Proveedor CP, mediante el cual no deba facturar el IVA, lo anterior en cumplimiento en lo establecido en el Parágrafo 2o del Decreto 1740 de 1994, para efectos de la

exención prevista en los Artículos 479 y 481 del Estatuto Tributario y 1o del Decreto 653 de 1990, esta prueba la solicitamos para probar que la facturas de ventas no cumplen con lo preceptuado en el articulo 617 del E.T. "

Tercero: Si no se repone el auto solicitamos que se conceda el recurso se apelación, según el articulo 320 y siguientes del código general del proceso, y se proceda con lo pertinente, dándose el trámite del recurso de apelación según la norma y la jurisprudencia.

ANEXOS:

RECURSO PRESENTADO.

NOTIFICACIONES:

Demandado y Apoderado del demandado:
Dirección:
CL. 60B SUR N 44-100 – LATITUD SUR, OFICINA 904 – SABANETA ANTIOQUIA.
Correo electrónico del apoderado juanlondonomesa@gmail.com
Teléfono: 318 8 09 6363.

Atentamente;

Juan Pablo Londoño Mesa
C.c. 1037620357
T.p 293505 del CS de la J

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Demandante	DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S
Demandado	LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.
Radicado	13001310300120200004300
Ref.	RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE A LA CAUCION

JUAN PABLO LONDOÑO MESA identificado con C.C. 1.037.620.357 de Envigado, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 293 505 del C.S de la J., en calidad de apoderado de **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.,** Procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral tercero del auto proferido el día 18 de noviembre de 2021 dictado dentro del proceso con radicado 13001310300120200004300, dentro del término de ley, según el artículo 318 y 319 del código general del proceso, viendo los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 18 de noviembre del 2021 se dicto auto dentro del proceso con radicado 13001310300120200004300, en el cual por medio del numeral tercero del resuelve se decretó:

"TERCERO: Fíjese caución al demandado LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I., para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la demanda de la referencia, la suma de $367.679.250. Se le Concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para prestar la caución señalada"

SEGUNDA: Frente a esta decisión en el auto, debemos observar señor juez que el término de 10 días es insuficiente para constituir la caución, ya que según las reglas general de la experiencia, para la constitución de estas garantías, son necesarios algunos tramites administrativos que pueden demorar mas del término otorgado por el juzgado, por lo cual como parte solicitamos al juzgado un término mayor, ya que para una sociedad es imposible contar con una caución otorgada por una aseguradora legalmente constituida en el país en el término establecido en el auto objeto del presente recurso, toda vez que es necesario reunir la documentación requerida para que se nos acepte como clientes y posterior al mismo se revise y apruebe la expedición de la poliza correspondiente por el monto fijado en el auto proferido por su Despacho, aunado a todo el tramite administrativo que pueda conllevarse para este fin, también es de tomar en cuenta el dinero establecido

en la caución el cual no es un monto bajo y que la empresa debe proceder a verificar, obtener y causar en sus arcas y contabilidad, aparte de los demás tramites que se requieran, por lo cual según la regla general de la experiencia consideramos que el término de 10 días es muy corto para poder obtener la caución antes mencionada.

PETICIONES:

Solicito a usted señor juez:

Primero: Se solicita reponer el numeral tercero del auto de fecha18 de noviembre del 2021, en donde se fijó la caución dentro del presente proceso y como consecuencia de ello solicitamos que se ordene un término mayor al concedido en el auto del 18 de noviembre del 2021.

Segundo: Si no se repone el auto solicitamos que se conceda el recurso se apelación, según el articulo 320 y siguientes del código general del proceso, y se proceda con lo pertinente, dándose el trámite del recurso de apelación según la norma y la jurisprudencia.

NOTIFICACIONES:

Demandado y Apoderado del demandado:

Dirección:

CL. 60B SUR N 44-100 – LATITUD SUR, OFICINA 904 – SABANETA ANTIOQUIA.
Correo electrónico del apoderado juanlondonomesa@gmail.com

Teléfono: 318 8 09 6363.

Atentamente;

Juan Pablo Londoño Mesa

C.c. 1037620357

T.p 293505 del CS de la J